

Tres Campos de Responsabilidad en el Derecho Ambiental

Fields of Responsibility in Environmental Law

María Emilia Limongi Izaguirre ¹

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción: 09 de julio de 2021.

Fecha de aceptación: 16 de septiembre de 2021.

¹ Abogada por la Universidad de Especialidades “Espíritu Santo”. Magister en Derecho Procesal. Abogada en libre ejercicio.
E-mail: emilialimongiizaguirre@gmail.com
ORCID: 0000-0002-6138-3557

Resumen

La presencia del Derecho Ambiental en el Ecuador, así como sus fines y objetivos, ha abarcado para su desarrollo distintas instituciones innovadoras como la existencia de normas que permitan a la naturaleza, más allá de ser un sujeto de derechos, ser un sujeto activo en un proceso. En las últimas décadas se ha dado gran importancia a la conservación de la biodiversidad. Aquello conllevó a la creación de mecanismos de atribución de responsabilidad encaminados a conseguir, no solo la indemnización de los intereses particulares de los afectados, sino la reparación del medio, convirtiéndose este segundo objetivo como el protagonista del derecho ambiental. Actualmente en Ecuador, existen tres vías para hacer efectivo tanto el goce de las personas sobre los recursos naturales como el derecho a la naturaleza de ser protegida, configurándose así la existencia de responsabilidad administrativa, civil y penal ante el cometimiento de un hecho atentatorio a la naturaleza.

Palabras Clave:

Responsabilidad Objetiva, Daño Ambiental, Reparación, Indemnización, Disuasión.

CITACIÓN: Limongi Izaguirre, M.E. (2022). Tres Campos de Responsabilidad en el Derecho Ambiental. *Juees*, 2 (1), 108–127.

Abstract

The presence of Environmental Law in Ecuador, as well as its goals and objectives, has embraced different innovative institutions for its development, such as the existence of regulations that allow nature, beyond being a subject of rights, to be an active subject in a process. In recent decades, great importance has been given to the conservation of biodiversity. This has led to the creation of mechanisms for attributing responsibility aimed at achieving, not only the compensation of the particular interests of those affected, but also the repair of the affected environment, making this second objective the protagonist of environmental law. Currently in Ecuador, there are three ways that effectively allow both, the enjoyment of natural resources by people and nature's right to be protected, thus configuring the existence of administrative, civil and criminal liability for the commission of an act that violates nature.

Keywords:

Objective Responsibility, Environmental Damage, Reparation, Compensation, Deterrence.

Introducción

Desde el punto de vista jurídico, la protección a los ecosistemas, recursos naturales, biodiversidad y, en general, a cualquier elemento constitutivo del ambiente ha ganado relevancia como consecuencia del impacto que el desarrollo social, comercial e industrial de la población ocasiona día a día. No es sorprendente en los últimos tiempos encontrar disposiciones de organismos internacionales o legislación extranjera, enfocadas únicamente en la protección del ambiente. Estas normativas tienen como objeto regular el aprovechamiento sustentable y sostenible de recursos o la minimización de impactos ambientales.

A través del tiempo, el Derecho Ambiental se ha materializado con la creación de mecanismos técnicos de protección y con la atribución de responsabilidades a los operadores de actividades que causen o puedan causar algún tipo de afectación ambiental. Es decir, la regulación en la materia se ha extendido. Así pues, la norma contempla desde principios jurídicos de protección hasta la aplicación de estos a través de la ejecución de medios legalmente establecidos en los que se denota la presencia de la potestad coercitiva como medio de empuje para el cumplimiento de dichas disposiciones.

En Ecuador, se protege a la naturaleza a nivel constitucional desde un enfoque distintivo que le otorga derechos propios. En los últimos años, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se incluyó una serie de delitos ambientales, se consideró a la

naturaleza como sujeto procesal, se fomentó la promulgación de normativas técnicas especiales y, con la expedición del Código Orgánico del Ambiente, que se promulgó en el Registro Oficial Suplemento No. 983 y que tiene carácter de ley orgánica, se introdujo infracciones ambientales específicas.

Parte de este progreso -aunque continúa en vías de desarrollo- asignó a los operadores de una actividad una situación jurídica frente a la protección ambiental, o, dicho de otro modo, le atribuyó responsabilidades que hoy han sido clasificadas en tres tipos: (i) responsabilidad administrativa; (ii) responsabilidad penal; y, (iii) responsabilidad civil. Analizado lo anterior, es materia de interés general determinar bajo qué parámetros se debe aplicar cada clase de responsabilidad, y cuál es el alcance dicha aplicación.

1. Políticas Ambientales en Ecuador. Coexistencia de tres tipos de responsabilidad por daños ambientales

Por regla general, el objetivo de la expedición de políticas ambientales está enfocado en la protección de la naturaleza. Toda política tiene la finalidad de hacer efectivo el goce de las personas a los derechos que posee sobre la naturaleza pues es “el lugar y el medio para que exista y se desarrolle la vida”.² Aquello configura a la naturaleza como un bien jurídico cuya protección es para el beneficio de los seres humanos.

² PIERINI, Alicia et al., “Derecho Ambiental Aportes para una mejor planificación, gestión y control en materia ambiental metropolitana”, 1era edición, 2007, p. 25.

Este enfoque es recogido en Ecuador, pero con una distinción bastante significativa que amplía su propósito, de modo que la finalidad de protección vincule dos escenarios: el primero es el reconocido en la mayor parte de legislaciones ambientales, enfocado a los derechos de las personas sobre el ambiente, y el segundo encaminado a la mera protección de la naturaleza, que por sí misma tiene derecho a ser protegida.

En este sentido la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “Constitución”), además de expresamente reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos; de contemplar acciones constitucionales que pueden ser activadas en favor de la naturaleza; determina, por un lado, el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y equilibrado y, por otro, el derecho que posee la naturaleza a que se respete su existencia.³ La importancia de esta disposición acarrió la necesidad de establecer sanciones de carácter penal, como medio disuasivo, y, en consecuencia, se crearon los delitos ambientales premeditados a través de la expedición del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”).

Además, esta disposición constitucional, motivó la creación de una normativa especial, que se denominó Código Orgánico del Ambiente (en adelante “CODA”), mismo que expone dentro de su ámbito de aplicación la consecución de dos objetivos: (i) garantizar el derecho

de las personas de vivir en un ambiente sano; (ii) y, proteger los derechos de la naturaleza,⁴ en concordancia con la disposición constitucional.

De estas normas que tienen fuerza de ley, se deriva la existencia de tres tipos de responsabilidad en materia ambiental con el propósito aplicar los principios ambientales, alcanzar la protección de los derechos de la naturaleza y de las personas sobre ella, sin perjudicar el goce que tienen sobre los recursos que de la naturaleza provienen.

2. La responsabilidad objetiva para la imputación de daños a la naturaleza

Previo a analizar las clases de acciones ambientales a las que están expuestas las personas que cometan algún tipo de afectación, es indispensable identificar la forma en la que se evaluará la responsabilidad del infractor. Por regla general, en Ecuador, la responsabilidad ambiental es objetiva. Esto fue así dispuesto expresamente por la Constitución⁵ y fortalecido en el CODA que dispone: “*toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva*”.⁶

La principal característica dentro de este concepto de responsabilidad es la innecesaria presencia de culpa o dolo. Es suficiente la presencia de la acción dañina para que exista conformidad en su

³ Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial Suplemento 449 del 20 de octubre del 2008). (CRE). Artículo 14 y 71.

⁴ Código Orgánico del Ambiente (Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril del 2017). Artículo 1.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, promulgado en el Registro Oficial 449 el 20 de octubre de 2008.

⁶ Código Orgánico del Ambiente, Op. Cit., Artículo 11.

atribución. La doctrina aprueba este concepto cuando *“hace enfatizar que no es necesario acreditar ninguna culpa o dolo del agente del daño: basta simplemente probar la conducta, por acción u omisión, el daño y el nexo causal”*.⁷ Este concepto doctrinal, también se aprueba en el ámbito jurídico cuando el CODA, en sumisión expresa, estipula que para la atribución de responsabilidad en materia ambiental es innecesaria la existencia de “dolo, culpa o negligencia”.⁸

Es decir que, por regla general, para la atribución de la responsabilidad ambiental resulta indiferente la intención o la falta de cuidado que tuvo el infractor al momento de cometer la infracción. Los únicos elementos indispensables para su atribución son la existencia de dicho daño y el nexo causal con el infractor. Este último elemento, en Ecuador también tiene su particularidad por cuanto las imputaciones en materia ambiental tienen reversión de la carga de la prueba, razón por la cual el imputado debe probar que no cometió la infracción sin que sea necesario que quien alega su existencia lo haga, caso contrario, será considerado responsable de haberla cometido.

Ahora bien, para las acciones coercitivas de derecho público que serán analizadas (responsabilidad penal y responsabilidad administrativa), se aplica la responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido y el nivel de protección constitucional y legal

como pilar de la existencia de la potestad sancionadora que tiene como único fin la custodia del ambiente para la defensa de sus derechos y de los derechos de las personas e incluso su reparación y/o restauración. Sin embargo, no resulta tan claro si esta disposición constitucional, que es de cumplimiento obligatorio y de carácter supremo, encaja perfectamente cuando se pretende atribuir responsabilidad ambiental en derecho privado (responsabilidad civil), que, a pesar de no estar estrictamente definida y de no ser una práctica habitual, la legislación actual contempla la posibilidad de que sea activada, así como elementos para que su pretensión no sea del todo descabellada.

3. Ámbito coercitivo en derecho ambiental

La normativa ambiental ecuatoriana está compuesta por mecanismos de concientización, protección, de obligación y de coerción. Es así que, la legislación en la materia expone, por un lado parámetros aplicables por la comunidad en general como responsables solidarios del cuidado del ambiente en aspectos cotidianos, como por ejemplo obligaciones encaminadas a regular actividades que generen impactos más significativos; por otro lado, contempla políticas de saneamiento en las que se les atribuye la tarea de hacer más, no solo para cuidar sino para contrarrestar el impacto de sus actividades productivas; y en otros aspectos, contempla sanciones para el cometimiento de acciones consideradas como infracción que ocasionan un daño. Esta metodología de clasificación responde a lo determinado

⁷ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio, “Responsabilidad Civil Extracontractual”, 2da edición, p.14.

⁸ Código Orgánico del Ambiente, Op. Cit., Artículo 11.

por Ricardo Luis Lorenzetti como *Teoría de la Implementación*, que recoge tres aspectos: (i) Cumplimiento voluntario; (ii) Cumplimiento forzado; y, (iii) Disuasión.⁹

El ámbito coercitivo de la legislación ecuatoriana se enmarca en el segundo y tercer aspecto de la Teoría de la Implementación. La creación de delitos ambientales con sanciones pecuniarias y privativas de libertad y la determinación específica de infracciones ambientales con sanciones, tiene como objeto o bien el impedimento del cometimiento de una infracción desde el marco de la disuasión, o bien la punición de la acción consumada considerada como infracción, como medio de cumplimiento forzado.

A este accionar estatal, sea en vía penal o administrativa, la doctrina lo enmarca como “*manifestaciones de la potestad punitivas del Estado, la cual ha sido otorgada por medio del contrato social a éste para la tutela de bienes jurídicos*”¹⁰ sin una distinción característica. En un primer análisis, la coexistencia de la potestad penal y la potestad coercitiva administrativa podría simular una doble imputación o doble sanción, e incluso la vulneración del principio *nom bis in idem*. Siendo tanto el derecho penal como el derecho administrativo poderes punitivos del Estado, parecería que se

persigue la misma finalidad, considerando además que se han calificado a estas dos vías como “fenómenos totalmente idénticos”.

Ahora bien, a pesar de que analizado de manera preliminar podría llegarse a la conclusión de que se está frente a la apariencia de una doble imputación, la misma doctrina aclara que esta posición no puede ser considerada como una regla absoluta por cuanto “*no siempre hay una correlación entre infracciones administrativas y delitos*”.¹¹

Sin embargo, analizando las particularidades y cualidades diferenciadoras que por regla general tiene el derecho ambiental en la normativa local, en definitiva podría existir la consecución de sanciones penales y administrativas sobre los mismos hechos sin que exista ninguna vulneración al principio *nom bis in idem*. Se debe tomar en consideración que existen circunstancias en las que la calificación como delito de un hecho que expresamente se ha calificado como infracción, dependerá del criterio técnico ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional, a quien se atribuyó la competencia de conceptuar si determinada infracción constituye o no un delito. El problema jurídico de este escenario, más allá de una vulneración al principio *nom bis in idem*, es que el derecho penal no puede bajo ningún concepto quedar a la discrecionalidad de una entidad, en este caso la Autoridad Ambiental Nacional.

⁹ LORENZETTI, Ricardo, “La Teoría de la Implementación”, 2008, p. 108-110.

¹⁰ GOMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo, Derecho Administrativo Sancionador Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, 3era edición, 2013, p. 94.

¹¹ Loc. Cit.

3.1. *Potestad punitiva en derecho penal ambiental*

El Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) incluyó dentro de sus artículos tipos penales por acciones atentatorias a la biodiversidad, a los recursos naturales y a la gestión ambiental;¹² lo que, en armonía con la protección ambiental constitucional, construye el método disuasivo, a través de la imposición de penas pecuniarias y privativas de libertad. La intención, la razón y las bases para la creación de estos delitos ambientales encuentran su justificación en las garantías de protección de índole constitucional.

Sin embargo, la implementación, tal cual fue hecha, no ha sido del todo eficiente, o al menos esto es discutible, puesto que al conceptualizar el poder coercitivo bajo la esfera del derecho penal, cuya aplicación es de última ratio legis, no puede estar sujeta a interpretación o discreción sino que tendría que haberse plasmado, de manera específica y precisa qué conductas son consideradas como delitos y cuáles no. Es decir, qué conductas, teniendo como asiento la afectación ambiental por su nivel de gravedad (impacto/afectación) o, desde el punto de vista del presunto infractor, por su intencionalidad o grado de negligencia (a pesar de que en derecho ambiental la responsabilidad es objetiva), deben configurar un tipo penal y cuáles podrían considerarse únicamente como

infracciones administrativas. No obstante, el COIP establece la necesidad de apoyarse en la expedición de una norma supletoria que determine la aplicabilidad de estos delitos, al expresar textualmente: “*La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave*”.¹³

En este punto, se puede colegir, la existencia del ingente problema en la aplicación de responsabilidad penal ambiental; surgiendo la interrogante de si en efecto, la estipulación de los delitos ambientales, con sujeción a una norma supletoria de menor jerarquía expedida por una autoridad administrativa y no por un órgano legislativo, tal como está contemplado en el COIP, configura la existencia del tipo penal.

No siempre resulta indubitable que “*la mera existencia de tipos legales garantice la realización del nullum crimen sine lege, sino sólo que los tipos legales son una condición necesaria para éste, pero no es suficiente*”.¹⁴ Dicho de otra manera, no se obedece al principio de legalidad, con la mera exposición de un delito. Para que en efecto se respete este principio, el delito debe de estar configurado con todos sus elementos sin limitaciones en el mismo cuerpo normativo. Este dilema es fácilmente apreciable si se analiza la materialización del derecho penal ambiental en Ecuador:

¹² Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero del 2014).

¹³ Ibid. Artículo 256.

¹⁴ ZAFFARONI et al., Derecho Penal Parte General, 2001, p. 421.

Posterior a la inclusión de delitos ambientales, el Ministerio de Ambiente emitió la Norma Técnica para la Aplicación del artículo 256 del COIP (en adelante “Norma Técnica”), a través del Acuerdo Ministerial No. 84. Esta norma, aunque intenta delimitar la aplicación de los delitos, sigue siendo muy abierta en temas de determinación de daños. No es una norma que especifique todos los componentes que configuran el delito o que determine qué se debe entender como afectación o daño grave. A continuación, se detallan algunos ejemplos.

Si bien la mencionada norma demarca de cierta forma la aplicación de los delitos y su consecuente imposición de penas al establecer parámetros de configuración (como en el caso del delito contra el agua, en el que deben presentarse simultáneamente varios escenarios para que éste se califique) no resulta suficiente cuando esta delimitación se acompaña de nuevos criterios o conceptos no determinados como lo son “*efecto negativo*” o “*alteración evidente*”, lo que se aterriza en el mismo problema, y esto es que el delito ambiental no cuenta con todos sus

Delito COIP	Norma Técnica	Falta de determinación
La invasión de áreas de importancia ecológica será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años. Será impuesto el máximo de la pena cuando se causen daños graves a la biodiversidad ¹⁵	Para que se configure la existencia de un daño grave en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas deben producirse “cambios negativos”. ¹⁶ En los ecosistemas frágiles, se considera la existencia de un daño grave cuando la acción produzca “efectos negativos”. ¹⁷	No se determina el alcance sobre qué debe ser entendido como “cambio o efecto negativo”, ¹⁸ ni los parámetros para su determinación
Delitos contra el agua que provoquen daños graves ¹⁸	Para que exista un daño grave a la calidad del agua, debe existir una descarga fuera de los límites permisibles de contaminación además de la determinación de una alteración a la calidad del agua o una alteración evidente a las características “hidrobiológicas”. ¹⁹	No se especifica qué debe entenderse por alteración de la calidad del agua por alteración evidente, ni por parámetros para su calificación o determinación
Delitos contra el suelo que ocasionen daños graves ²⁰ Contaminación al aire que resulten daños graves a los recursos naturales ²¹	Para que se configure la existencia de un daño ambiental grave contra el aire y el suelo debe presentarse “cualquier alteración evidente de las condiciones naturales”. ²²	No se especifica qué debe entenderse por alteración evidente, ni los parámetros para su calificación o determinación

¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, Op. Cit., Artículo 245.

¹⁶ Norma Técnica para la Aplicación del artículo 256 del COIP (Registro Oficial Suplemento 598 del 30 de septiembre del 2015). Artículo 5.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Código Orgánico Integral Penal, Op. Cit., Artículo 251.

¹⁹ Norma Técnica para la Aplicación del artículo 256 del COIP, Op.Cit.

²⁰ Código Orgánico Integral Penal, Op. Cit., Artículo 252.

²¹ Código Orgánico Integral Penal, Op. Cit., Artículo 253.

²² Norma Técnica para la Aplicación del artículo 256 del COIP, Op.Cit.

elementos para poder ser imputable, inclusive apoyándose de una norma técnica de aplicación.

Un segundo inconveniente del derecho penal ambiental nace de las reformas al cuerpo normativo principal (en este caso el COIP) que la norma accesoria (en este caso la Norma Técnica) no acoge en tiempo oportuno. Esto en efecto ocurrió en la aplicación del delito contra la flora y fauna silvestre. Con la expedición de la Norma Técnica, se delimitó la aplicación del delito a la Flora y Fauna a favor de especies consideradas como vulnerables que se encontraban en varias listas o instrumentos oficiales, como por ejemplo la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (en adelante CITES), que forma parte de este grupo.

La CITES es una convención que tiene como finalidad adoptar medidas de protección para el comercio de especies que estén o que a futuro puedan estar en estado de vulnerabilidad. Está compuesto de tres apéndices: (i) el apéndice I incluye las especies que se encuentran en peligro de extinción; (ii) el apéndice II incluye las especies que si bien no se encuentran en peligro de extinción pueden llegar a estarlo por lo que se regula su comercio; y, (iii) el apéndice III incluye las especies que cualquiera de los estados parte haya sometido a una reglamentación dentro de su jurisdicción para prevenir o restringir su explotación. Cuando se creó este delito, estaba dirigido a la protección de “*especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias*”,²³ lo que

contemplaba la exclusión de las especies que no se encuentren dentro de estas tres categorías y, como consecuencia, se puede entender que quedaban excluidas las enlistadas en el apéndice II del CITES, cuyo comercio es permitido. No obstante, el delito fue reformado el año 2019 ampliándose el campo de acción al extender la protección que se le había otorgado a las especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, a cualquiera de las enlistadas como protegidas por la Autoridad Ambiental o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado.

Uno de los hechos que es condenado en materia penal ambiental es la comercialización de especies listadas. A pesar de que, penalmente es delito, la CITES permite la comercialización de las especies listadas en el Apéndice II con las respectivas autorizaciones,²⁴ y la normativa ambiental administrativa admite esa comercialización.²⁵ Aquello constituye una contradicción por cuanto el mismo hecho permitido por la normativa administrativa es condenado por la penal.

Ambos escenarios sujetos a análisis arrojan la conclusión de que no existen normas penales ambientales precisas, lo que además de vulnerar el principio constitucional a la seguridad jurídica, altera la naturaleza disuasiva del derecho

²³ Código Orgánico Integral Penal, Op. Cit., Artículo 247.

²⁴ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, firmada en Washington el 3 de marzo de 1973.

²⁵ Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (Registro Oficial Suplemento 507 del 12 de junio del 2019). Artículo 120.

penal por no conocer con claridad qué hecho es o no delito, y, en ocasiones, conlleva a la inaplicabilidad de la norma.

3.2. Potestad Punitiva en derecho administrativo ambiental

La creación de sanciones administrativas en derecho ambiental implicó la intención de materializar los mecanismos de protección para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relacionadas con el ambiente, sobre todo, en lo que respecta a los medios de protección. Doctrinalmente, se considera que el derecho ambiental sin sanciones administrativas adecuadas se detiene en “*un derecho simbólico, carente de eficacia, sin entidad, suficiente como para proteger adecuada y tempestivamente a las generaciones actuales como a las futuras*”.²⁶

La potestad punitiva ambiental administrativa tiene finalidades que, de cierta manera, son similares a la potestad punitiva ambiental penal, pero está enfocada desde otra perspectiva.

Mientras que la pena tiene como objetivo principal castigar una acción antijurídica calificada como delito, la sanción administrativa ambiental tiene como finalidad principal evadir el cometimiento de una acción atentatoria o detener el daño que se está ocasionando. Esta distinción entre la sanción administrativa y la pena en materia

ambiental se sujeta a criterios doctrinales que manifiestan que: “*La sanción administrativa ambiental posee la potencialidad, tanto de evitar el agravio ambiental aún no consumado como paralizarlo o hacerlo cesar cuando ya ha comenzado a ocurrir o no se ha producido en su totalidad*”.²⁷

Teniendo como base los objetivos de la inclusión de infracciones administrativas, que van más allá de la simple condena disuasoria, las sanciones no se podían limitar a un castigo sino que debían buscar el cumplimiento de los objetivos de protección de la naturaleza, con la inclusión de la posibilidad de que se pueda exigir una reparación en el caso de que se constituya una afectación además del cese del daño, priorizando los principios de precaución y prevención ambiental en su aplicación. Con la expedición del CODA, se implementó un sistema de infracciones dividido en tres grupos basados en el nivel de afectación ambiental que ocasione el hecho constitutivo de infracción. Además, incluyó una serie de sanciones que contemplaban, más allá de las económicas, otras destinadas a la reparación o al cese del daño, de modo que no se limita la actuación, al castigo del infractor, sino que se conducía al cumplimiento del objetivo constitucional y legal de protección y reparación.

Entre las sanciones contempladas se diferencian las siguientes: (i) multas económicas; (ii) decomiso de especies;

²⁶ SALERNO-MARCHESI, “El Procedimiento Sancionatorio Ambiental en la Provincia de Buenos Aires”, en *Revista de Derecho Ambiental*, Número 25, 2011, p. 917.

²⁷ FALBO, “La Sanción Administrativa Ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental*, 2005, p. 903.

(iii) destrucción de los productos, medios de transporte, herramientas o bienes utilizados para cometer la infracción; (iv) suspensión temporal de la actividad; (v) revocatoria de la autorización; (vi) devolución, suspensión o pérdida de incentivos; (vii) desalojo de personas del área en donde se comete la infracción.²⁸ Como es evidente, el listado de sanciones que ofrece la legislación local propone varios mecanismos principalmente encaminados a la reparación como lo es por ejemplo el decomiso de especies, sin dejar de lado la intención punitiva con la imposición de multas.

Ahora, fuera de negar lo antes mencionado, se debe aclarar que cada sanción tiene una única intención, pero, existen casos en los que cumplen dos propósitos puesto que desempeñan tanto el objetivo punitivo como el reparador, sin ser excluyentes uno del otro. El ejemplo más evidente de esta afirmación se encuentra en las sanciones económicas. Estas, si bien configuran un castigo para quien contaminó, también conforman un mecanismo de reparación pues los ingresos recaudados por concepto de multas entran a formar parte del “Fondo Nacional para la Gestión Ambiental” que tiene como uno de sus objetivos, el financiamiento de medidas de reparación integral de daños ambientales.²⁹

Uno de los aciertos conseguidos con la expedición del CODA fue la delimitación de las infracciones en materia ambiental. Previo a su expedición, se consideraba

infracción cualquier incumplimiento a la normativa. Esta expresión tan indeterminada, a pesar de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, muchas veces daba paso a la imposición de sanciones basadas en criterios subjetivos, que no necesariamente buscaban el objetivo principal del derecho ambiental e incluso, en algunos casos, se sancionaba sin que se demuestre la configuración de perjuicio a la naturaleza. Sin embargo, el derecho administrativo no es en principio un derecho sancionador, es más bien de protección del interés común, que, en este caso busca el mantenimiento de un ambiente sano para el al desarrollo de la población.

El derecho ambiental en Ecuador contempla una clara exposición de la intención punitiva atada al cumplimiento del objetivo de reparación ambiental como eje principal de la infracción/sanción administrativa. Sin embargo, en ocasiones la imposición de sanciones administrativas se basa en la mera legalidad y no necesariamente en la verificación de la consumación de un daño ambiental como tal.

Como en derecho ambiental la responsabilidad es objetiva, y la calificación de las acciones consideradas como infracción ya se hizo aparentemente analizando previamente el riesgo de su cometimiento, no necesariamente se debe demostrar un daño para que sea aplicable una sanción. Doctrinariamente, se considera que existen dos escenarios para la configuración de la infracción: *“tanto porque los parámetros o límites administrativos se*

²⁸ Código Orgánico del Ambiente, Op. Cit., Artículo 320.

²⁹ Código Orgánico del Ambiente, Op. Cit., Artículo 21 y 22.

han ultrapasado o bien porque un daño al ambiente y/o personas ha sido corroborado”.³⁰ Es por esto que se puede condenar a una persona que no cumple con su obligación de presentar una Auditoria Ambiental de Cumplimiento aunque no se haya verificado una afectación al ambiente por esta falta y, por más que parezca un simple elemento formal, por la presencia de la responsabilidad objetiva ya es merecedora de una sanción.

3.3. Coexistencia del derecho penal ambiental y del derecho administrativo ambiental

Teniendo en cuenta la presencia de dos especies de poder punitivo, de dos clases de responsabilidad ambiental con consecuencias sancionatorias, resulta curioso preguntarse ¿Cuál es la finalidad de la coexistencia de sanciones ambientales administrativas y de penas ambientales? En ambas ocasiones concurre la intención de disuasión por la sanción con la finalidad de protección ambiental como fin principal, implicando la reparación integral, pero, ¿Cuándo debe aplicarse el derecho penal y cuando debe aplicarse el derecho administrativo?, o, analizado con más suspicacia, ¿es posible aplicar ambos sin vulnerar el principio constitucional *non bis idem*?

Existen criterios que determinan que la elección entre la imposición de una pena de carácter ambiental o una sanción ambientales administrativa dependerá del

nivel de gravedad de la acción. Es decir, la gravedad es el elemento que precisará si se está frente a la configuración de un delito o al cometimiento de una infracción. La doctrina asegura que “*el Derecho penal únicamente ha de intervenir para responder (y evitar) las agresiones más graves al medio ambiente*”.³¹

En un principio, este análisis doctrinal es acogido en el derecho local, si se considera la composición de los delitos plasmada en el COIP, en conjunto con la norma técnica. La expresión “daño grave” o “afectación grave” está presente de manera reiterada en la composición de los delitos ambientales. Anteriormente se analizó que la determinación de qué se considera “daño grave” no está expuesta con mucha precisión. Sin embargo, la intención de su asiento fue delimitar la imputación de delitos solo cuando la acción haya causado una afectación significativa a la biodiversidad. Por ejemplo, en los delitos contra la flora y fauna, que se configuran cuando se comprometen a especies en situaciones de vulnerabilidad, la pena se agrava en el evento de que se cometan en Áreas Protegidas o en áreas de anidación y crianza, cuando las especies se encuentren en peligro de extinción, entre otros eventos. Está dentro de toda lógica que la imposición de una pena esté atada a una afectación significativa, y no al

³⁰ FALBO, Op.Cit., p. 911.

³¹ FUENTES OSORIO, Juan Luis, “Accesoriedad administrativa y delito ecológico” en PÉREZ ALONSO, Esteban, ARANA GARCÍA, Estanislao, MERCADO PACHECO, Pedro y SERRANO MORENO, José Luis, “Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente”, 2012, p. 716.

mero hecho de constituirse un incumplimiento ambiental.

Entonces, en este sentido, teniendo en cuenta que existen dos vertientes para la protección de la naturaleza y que en ambas circunstancias el método de protección es punitivo, el derecho penal aparecerá por excepción para situaciones, que por su magnitud de afectación, exijan ser calificadas como delito con una sanción más rigurosa, como la pena privativa de libertad o sanciones económicas de mayor magnitud, mientras que las sanciones de índole administrativa se impondrán por regla general con la única necesidad de que exista el cometimiento de la infracción vinculado a la ejecución de una actividad por el promotor de un proyecto o por cualquier titular de responsabilidad ambiental.

Ahora bien, en la legislación vigente, la presencia de un delito sujeto a una pena no excluye la posibilidad de imponer una sanción administrativa y, en la práctica, es no solo posible sino habitual que se configure para un mismo hecho la existencia de infracción y de delito. De hecho, la autoridad administrativa tiene la obligación de, en los casos en los que de la revisión de un proceso sancionador y se deduzca el cometimiento de un delito, notificarlo a la fiscalía para el inicio de una investigación penal, sin que se detenga la imposición de la sanción administrativa.

Doctrinalmente, el problema de la existencia de este concurso ideal de infracciones encuentra su justificación

bajo el entendido de que “*ambas normas poseen un fundamento diverso, nada obsta a la imposición de dos sanciones*”.³² Entonces, es posible en Ecuador, la coexistencia de una pena y una sanción administrativa para un mismo hecho, incluso impuestas en el mismo tiempo y espacio y procesadas simultáneamente, porque la existencia de un delito siempre lleva implícita la existencia de una infracción administrativa, cuando a materia ambiental se refiere.

No hay que dejar de lado que, si bien ambas circunstancias tutelan el mismo bien jurídico, el derecho penal y el derecho administrativos tienen fines distintos para esa protección. En el caso del derecho penal, la imposición de una pena se ata al objetivo de castigar con la finalidad de que quien cometió el delito no lo vuelva a cometer. Por otro lado, en el caso del derecho administrativo se sanciona al administrado con la misma finalidad pero sumada a su principal objetivo que es la reparación o la detención de la afectación ambiental.

Una vez contestada la primera gran incógnita, es importante analizar porqué es permitida la imposición de lo que puede ser considerado como doble sanción pese a la existencia del principio non bis in ídem. Si se mira únicamente el efecto, es sencillo llegar a la conclusión que hay una vulneración a este principio

³² GOMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo, “Derecho Administrativo Sancionador Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo”, 3era edición, 2013, p. 632.

desde sus dos manifestaciones, tanto desde el punto de vista del doble procesamiento, así como en la imposición de más de una sanción. Sin embargo, analizada la situación jurídica de la coexistencia de infracciones y penas en materia ambiental y la inexistencia legal de una regulación que determine en que momentos debe de ser desechada la potestad administrativa sancionadora por el ejercicio de la acción penal, debe de ser considerada una situación en la que se configuran las excepciones de aplicación de mencionado principio. Por ello, se debe tener claras las matices antes expuestas sin dejar de lado que, bajo ningún concepto debe entenderse como una posibilidad de doble procesamiento o doble sanción por el mismo hecho tramitados únicamente en sede administrativa o únicamente en sede penal.

Una de las excepciones de aplicación al principio non bis in ídem, expuestas por la doctrina se configura “*cuando se dicta un acto administrativo sancionador que precede a la sustanciación del proceso penal que culmina con sentencia condenatoria*”.³³ Este escenario es clave en la aplicación del derecho ambiental, por cuanto, como se mencionó en líneas anteriores, en ocasiones, el ejercicio de la acción penal está supeditado a la conclusión de la administración del

posible cometimiento de un delito que le obliga a “*remitir la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda*”.³⁴

Sin embargo, esta postura no puede ser considerada en Ecuador como absoluta pues el inicio de la acción penal ambiental no requiere obligatoriamente de la emisión de un acto administrativo sancionador porque puede activarse con la consecución de un acto administrativo de índole técnico ambiental o, incluso, sin la participación de la Autoridad Ambiental, en caso de la existencia de una denuncia o simplemente por el mero conocimiento de la fiscalía de la existencia de un delito de esta índole, que a su vez, podrían posteriormente originar un procedimiento administrativo sancionador. En todos estos escenarios, se consigue plasmar la posibilidad que exista por el mismo hecho una sanción ambiental administrativa y una pena, encontrando su justificación en el hecho que las normas poseen fundamento diverso.

El texto constitucional ecuatoriano, expresamente respalda esta teoría, ya que, la prohibición del doble juzgamiento se configura con la concurrencia de misma causa y materia “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia*”.³⁵ Esta es la garantía que forma parte del derecho a la defensa y no se quebranta con la imposición de sanciones y penas en lo que respecta a la

³³ MARÍN DE ESPINOZA CEBALLOS, Elena, “El principio non bis in ídem: la acumulación de sanciones penales administrativas en la protección del medio ambiente” en PÉREZ ALONSO, Esteban, ARANA GARCÍA, Estanislao, MERCADO PACHECO, Pedro y SERRANO MORENO, José Luis, “Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente”, 2012, p. 741 y 742.

³⁴ Código Orgánico del Ambiente, Op. Cit., Artículo 302.

³⁵ Constitución de la República del Ecuador, Op.Cit., Artículo 76.

materia ambiental, puesto que, a pesar que corresponde de manera teórica a la materia ambiental, la imputación y sanción corresponde a materias distintas (penal y administrativa).

4. Derecho Ambiental en aspectos de responsabilidad civil

Una nueva institución en materia ambiental, aún en progreso, es la atribución de responsabilidad civil en materia ambiental. Este aspecto propuesto en Ecuador como un mecanismo para la concesión de reparación daños atiende a la posibilidad de presentar ante un juez una solicitud de indemnización cuando se configura la existencia de un hecho ilícito. Los dos escenarios de responsabilidad que fueron analizados, y que actualmente se aplican con mayor frecuencia, son de carácter público y tienen finalidades coercitivas. No obstante, nada impide que se inicien acciones legales de carácter privado con fines ambientales.

El CODA, por dar unos ejemplos, reconoce expresamente la presencia del sistema responsabilidad civil extracontractual en temas como: contaminantes orgánicos, sustancias químicas, gestión de residuos, entre otros, pero no se limita a estas acciones por cuanto el mismo cuerpo legal presenta la posibilidad de ejercer acciones civiles con fines reparatorios cuando se consume una afectación o daño ambiental.³⁶ Como complemento, con la expedición del

Código Orgánico de Procesos (en adelante “COGEP”), se otorgó a la naturaleza la calidad de sujeto procesal,³⁷ únicamente como actor, con capacidad de presentar demandas, a través de la representación ejercida por la ciudadanía.

La intención de judicializar la práctica del derecho ambiental es otorgar posibilidades adicionales para que se consigan los fines de la institución, que consisten en la reparación y restauración de daños, cuando se haya consumado la presencia de un hecho ilícito en contra de la naturaleza. Ahora bien, la naturaleza es quien promueve esta línea jurídica ante la existencia de una afectación ambiental. Empero, no se puede considerar como único perjudicado al ambiente y sus recursos puesto que gozar de los recursos naturales es un derecho común, inherente a todos los seres humanos, y la alteración de este afecta a la población en general.

Al respecto teóricamente se ha declarado un concepto extendido de daño ambiental, *“no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos de “impacto ambiental”, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (par ricochet como dicen los franceses) a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca el derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o*

³⁶ Código Orgánico del Ambiente, Op. Cit., Artículo 302.

³⁷ Código Orgánico General de Procesos (Registro Oficial Suplemento No. 506 del 22 de mayo del 2015). Artículo 30.

extrapatrimonial que le ha causado”.³⁸ En Ecuador, este concepto, en lo que respecta a la indemnización de intereses particulares, solo puede ser ejercido a través de acciones de responsabilidad civil extracontractual.

Es importante establecer, cual es el rango de aplicación de la responsabilidad civil extracontractual en materia ambiental, sobre la administrativa, si en ambas ocasiones se busca la consecución de la reparación del daño. Adicionalmente, debe ser objeto de estudio cómo las reglas constitucionales aplicadas en materia ambiental, como el caso de la responsabilidad objetiva, se adecúa a los parámetros de acreditación de responsabilidad civil extracontractual.

4.1. Legitimación activa en acciones de responsabilidad civil por afectación ambiental

En un primer momento, resulta oportuno apreciar quienes son los sujetos activos en las demandas civiles por daños ambientales. Para la doctrina, *“ostentará, la legitimación activa para reclamar el resarcimiento por el daño ocasionado por la contaminación, la persona o personas que hubieren sufrido perjuicio en sí mismos o en sus bienes”*.³⁹ Sin embargo, en Ecuador, este criterio es reducido puesto que, sin dejar de acogerlo, se le otorga otro matiz a la legitimación activa. En efecto, la

normativa procesal local reconoce como beneficiarios a las personas afectadas en sí mismas o en su patrimonio como consecuencia de un daño ambiental pero no limita su alcance a este grupo. Es decir, existe la peculiaridad de situar como primer y principal beneficiario a la naturaleza en sí misma quien, representada por la ciudadanía civil, puede acudir ante un juez a pedir que se ordene su reparación, siempre y cuando no haya sido ya ordenada. Esto no ocurre en la aplicación de acciones penales o administrativas, puesto que el único beneficiario de las decisiones reparatorias siempre será el bien jurídico protegido que es la naturaleza.

Actualmente, la norma expresa que: *“Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este ejercerán de se ejercerán de forma separada e independiente”*.⁴⁰ De la lectura, se puede colegir que las acciones indemnizatorias en materia ambiental pueden ser propuestas como medio de reparación de los daños ambientales o de los daños patrimoniales y personales producidos por daños ambientales. Este segundo escenario, aunque doctrinaria y legalmente se puede entender acogido como parte de las acciones ambientales, parecería más bien, una acción de responsabilidad civil extracontractual común en la que los hechos vinculados a la naturaleza atienden únicamente como hechos generadores de la afectación

³⁸ ADORNO, Luis, “La Responsabilidad por Daño al Medio Ambiente”, en SUMMA AMBIENTAL, Tomo III, 2011, p. 1729-1730.

³⁹ *Ibíd.* p. 1736.

⁴⁰ Código Orgánico General de Procesos, Op.Cit., Artículo 38.

personal, pero no como protagonista en la acción.

Es discutible si en el caso de presentarse una solicitud de reparación de daños ambientales que han afectado a una persona, con el fin de que se repare el perjuicio personal ocasionado como consecuencia del daño ambiental, constituye en sí mismo una acción de responsabilidad ambiental o es más bien un tema de responsabilidad civil, con matices ambientales en el hecho ilícito. La distinción propuesta en las líneas que anteceden no se hace por mera formalidad. En este caso, lo importante es definir si las características especiales aplicadas en materia ambiental, como la responsabilidad objetiva, debería obedecer también en los casos en los que la indemnización atiende a intereses personales.

Esta puede ser la razón por la que la legislación establece la obligación de que las acciones ambientales, en beneficio de la naturaleza, deban ser tratadas por cuerdas separadas que en las que el beneficiario sea una persona. De lo que no cabe duda alguna es que en la responsabilidad civil extracontractual en materia ambiental, el protagonismo, en lo que respecta a la reparación de daños, y principal beneficiario deberá ser siempre la naturaleza, como sujeto de derechos y sujeto procesal, y no los intereses de los particulares afectados, a quienes ya se les ha concedido la oportunidad de demandar daños y perjuicios por hechos ilícitos desde hace décadas. El tratamiento especial en materia de responsabilidad civil que se le otorga a la naturaleza

deviene del hecho lógico de no poder representarse por sí misma y, de ser necesario, su conservación para beneficios e intereses de toda la población.

4.2. Alcance de la aplicación de responsabilidad civil extracontractual

Doctrinariamente, se ha determinado la presencia de dos esquemas de reparación de daños ambientales que se ajusta de alguna manera al tratamiento que legislativamente se ha dado a esta rama: “(i) en el caso de que los daños sean consecuencia de un hecho constitutivo de delito o infracción penal administrativa, la responsabilidad se va a dilucidar en el ámbito penal o sancionador-administrativo dado que en nuestro ordenamiento la comisión de un ilícito conlleva, por regla general, la obligación de reparar el daño causado como consecuencia del mismo; (ii) cuando los daños no se derivan de un hecho constitutivo de delito o infracción administrativa, debe acudir al sistema de responsabilidad extracontractual (civil o patrimonial)”.⁴¹ De esta afirmación se puede colegir que la aplicación de responsabilidad civil extracontractual en materia ambiental deviene por excepción, pues se prescinde de la aplicación de este mecanismo, a menos que la acción que produzca la afectación no sea delito o infracción ambiental que busca su reparación.

⁴¹ LOZANO CUTANDA, Blanca, “El nuevo sistema de responsabilidad medioambiental para la reparación de los daños ecológicos puros”, en PÉREZ ALONSO, Esteban, ARANA GARCÍA, Estanislao, MERCADO PACHECO, Pedro y SERRANO MORENO, José Luis, “Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente”, 2012, p. 454.

En Ecuador, este criterio se apoya en la medida en la que la aplicación de otras leyes de reparación vuelve innecesario el inicio de acciones civiles pero no existe, como en la cita expuesta, la prohibición absoluta de iniciar este tipo de acción cuando los daños sean hechos constitutivos de infracción o delito o la preferencia del tratamiento penal o administrativo antes que el civil. De cierta manera se otorga la opción de buscar la reparación por los medios que brinda el derecho público o por las acciones civiles de responsabilidad. Al respecto, el CODA establece: “*Si por la aplicación de otras leyes, se hubiera conseguido prevenir, evitar, remediar, restaurar y reparar los daños ambientales, no será necesario tramitar las acciones descritas en este capítulo*”.⁴²

Ahora bien, no es un hecho incierto que, en la práctica, se conozca innumerables resoluciones administrativas de responsabilidad ambiental o procesos penales por delitos ambientales y no sea muy común toparse con sentencias judiciales de determinación de daños ambientales por el cometimiento de hechos ilícitos. Esta realidad no deviene de una especie de preferencia legal entre una acción u otra sino que nace del simple hecho que, en el ejercicio de la acción penal y administrativa, las autoridades actúan en aplicación del derecho público, de oficio como parte de sus competencias y sin necesidad de impulso por parte de un particular. Distinto es el escenario en las acciones de

responsabilidad civil extracontractual en las que necesariamente se requerirá de la participación de la ciudadanía, muchas veces sin interés propio y solo con fines ecologistas, para que un juez tenga la atribución de estudiar un daño ambiental y de establecer una indemnización para la reparación de dicho daño.

4.3. Atribución de culpa en temas de responsabilidad civil por daños ambientales y aplicación de responsabilidad objetiva

No está en discusión que las acciones de responsabilidad civil en materia ambiental responden al cometimiento de un hecho ilícito, entendido este como: “*conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico*”⁴³ ni que en términos generales y, por mandato constitucional, la responsabilidad en materia ambiental sea objetiva. En derecho civil, la responsabilidad objetiva, atiende a la “*ilícita conducta que, aún sin ser culposa, tiene como efecto producir daño a un tercero*”⁴⁴. Bajo este entendido, y como ocurre en materia ambiental administrativa, no es necesario que se demuestre presencia de culpa, dolo o negligencia en el cometimiento del daño para que se pueda ordenar por vía judicial civil una reparación ambiental. Basta la existencia del daño como tal y la conexión con la persona responsable, siendo irrelevante si se demuestra la responsabilidad subjetiva en su cometimiento.

⁴² Código Orgánico General de Procesos, Op.Cit., Artículo 39.

⁴³ TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2007, p. 7.

⁴⁴ *Ibid.*

No obstante, es importante detenerse a pensar si esta condición singular, que se ha hecho por la particularidad del sujeto procesal en procesos de responsabilidad civil ambiental que tienen como objeto la reparación del ambiente en beneficio de la comunidad en general, debe extenderse a quien busca una indemnización propia por una afectación personal ocasionada por un daño a la biodiversidad o, si en este segundo escenario, se debería atribuir responsabilidad subjetiva, en razón de que la afectación reclamada atiende a los intereses legítimos de una persona, a la afectación del derecho subjetivo y, la indemnización no atendería derechos comunes de todos los ciudadanos sino el interés particular. Por el momento, no existe en el país una excepción en la aplicación del mandato constitucional que otorga la responsabilidad objetiva en materia ambiental. Por ello, bajo el entendimiento que la indemnización particular (derecho subjetivo) por daños ambientales es parte de las acciones ambientales, se debe aplicar la responsabilidad objetiva, recibiendo así el mismo tratamiento que la acción iniciada en beneficio de la naturaleza como sujeto activo.

Conclusiones

Dentro del mundo de las controversias ambientales, se han configurado innumerables enigmas relacionados con la aplicación de las disposiciones legales puesto que la importancia de protección ambiental que ha surgido en últimos años ha obligado a expedir normativa de manera apresurada. Siendo una institución en progreso es usual estar ante

un sistema jurídico imperfecto que dificulta su aplicación, así como la consecución de sus fines.

No obstante, no es irreal creer que actualmente muchos de los escalones se están alcanzando teniendo consideración que en la práctica del derecho ambiental, que es cada vez más habitual, se demuestran los puntos grises que se deben regular, perfeccionando lo que ya existe y creando lo inexistente. En Ecuador, analizando los tres ámbitos de protección que la legislación ha otorgado se puede concluir que, en principio, sigue en vías de desarrollo, empero, se acerca cada vez más a alcanzar un sistema sólido con una finalidad específica.

Si se analiza cada forma de responsabilidad de manera detallada, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

(i) La acción de responsabilidad penal ambiental debe alcanzar mayor grado de precisión en el establecimiento de los tipos penales, para evitar la existencia de delitos inaplicables.

(ii) Los sistemas punitivos existente en el derecho ambiental en Ecuador tienen fines principales distintos aunque la ejecución de ambos se asista del poder coercitivo.

(iii) La presencia de infracción y la pena y su juzgamiento coexistente no vulnera al principio *nom bis in idem*, por cuanto dicha coexistencia encuentra su justificación en la búsqueda de distintos objetivos y en la presencia de distintas materias.

(iv) La responsabilidad ambiental, por

mandato constitucional, siempre es objetiva.

(v) Las acciones administrativas ambientales tienen como principal fin la protección y reparación ambiental pero se configuran infracciones en acciones de las que no deviene necesariamente una afectación a la naturaleza.

(vi) Las acciones de responsabilidad civil en materia ambiental pueden ser interpuestas cuando no se haya ordenado reparación a través de otro mecanismo.

(vii) Las acciones de responsabilidad civil por daños ambientales, interpuestas para la reparación de una afectación personal o patrimonial y, las interpuestas para la reparación ambiental en pro de la comunidad en general, deberían contemplar un tratamiento desemejante.

Bibliografía

ADORNO, Luis, “*La Responsabilidad por Daño al Medio Ambiente*”, en SUMMA AMBIENTAL, Tomo III, 2011.

Código Orgánico del Ambiente, promulgado en Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril del 2017.

Código Orgánico General de Procesos, promulgado en Registro Oficial Suplemento No. 506 del 22 de mayo del 2015.

Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero del 2014).

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, firmada en Washington el 3 de marzo de 1973.

FALBO, Aníbal. “La Sanción Administrativa

Ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental*, 2005.

FUENTES OSORIO, Juan Luis, “Accesoriedad administrativa y delito ecológico” en PÉREZ ALONSO, Esteban, ARANA GARCÍA, Estanislao, MERCADO PACHECO, Pedro y SERRANO MORENO, José Luis, “*Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente*”, 2012.

GOMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo, “*Derecho Administrativo Sancionador Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*”, 3era edición, 2013.

LORENZETTI, Ricardo, “*La Teoría de la Implementación*”, 2008.

LOZANO CUTANDA, Blanca, “*El nuevo sistema de responsabilidad medioambiental para la reparación de los daños ecológicos puros*”, en PÉREZ ALONSO, Esteban, ARANA GARCÍA, Estanislao, MERCADO PACHECO, Pedro y SERRANO MORENO, José Luis, “*Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente*”, 2012.

MARÍN DE ESPINOZA CEBALLOS, Elena, “*El principio non bis in idem: la acumulación de sanciones penales administrativas en la protección del medio ambiente*” en PÉREZ ALONSO, Esteban, ARANA GARCÍA, Estanislao, MERCADO PACHECO, Pedro y SERRANO MORENO, José Luis, “*Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente*”, 2012.

Norma Técnica para la Aplicación del artículo 256 del COIP (Registro Oficial Suplemento 598 del 30 de septiembre del 2015).

PIERINI, Alicia et al., “*Derecho Ambiental Aportes para una mejor planificación, gestión y control en materia ambiental metropolitana*”, 1era edición, 2007.

Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (Registro Oficial Suplemento 507 del 12 de junio del 2019).

SALERNO, Ana y MARCHESI, Guillermo, “El

Procedimiento Sancionatorio Ambiental en la Provincia de Buenos Aires”, en Revista de Derecho Ambiental, Número 25, 2011.

TAMAYO JARAMILLO, Javier, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, 2007.

VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio, “Responsabilidad Civil Extracontractual”, 2da edición, 2013.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, et al., “Derecho Penal Parte General”, 2001.